



CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0018

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** de 2023 dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la SENTENCIA DEFINITIVA que condena a ***** por el delito de violencia familiar, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensora Público Estatal	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado*****
Víctima	*****
Ofendida	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de violencia familiar, cometido en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de *****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de:

- VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, en relación al diverso 287 Bis 1, del Código Penal de Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Debe señalarse que en el auto de apertura se estableció como acuerdo probatorio entre las partes el vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado, lo cual se sustentó con la documental consistente en certificación del acta de matrimonio de ***** y *****; lo anterior a fin de acreditar el vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que cumplió lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos del delito materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en el mismo, haciendo referencia de los medios de prueba que sustentaron lo anterior, solicitando una sentencia de condena.

Cabe destacar que en su intervención fue claro en señalar que la prueba producida en juicio acreditó el ilícito de violencia familiar, específicamente en la fracción II, del artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado.

En tanto que el **asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, señaló que no obstante a la ausencia de la víctima, con la prueba producida en juicio se comprobaron los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando se emita una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa Pública** esencialmente señaló contrario a lo manifestado por la fiscalía y el asesor jurídico, con la prueba producida en juicio, no quedó demostrado la existencia del hecho materia de acusación, ni mucho menos la responsabilidad penal de su representado en la comisión del mismo, ya que en su opinión indicó que el ateste de la policía captor no es eficaz, idóneo ni suficiente para acreditar los hechos. Y, en cuanto al ateste de la médico forense, señaló que ésta se refirió a una lesión, empero no se hizo referencia al tiempo de evolución de la misma, por lo cual no se sabía si corresponden a una lesión que se haya realizado la pasivo por diverso hecho o algún accidente. Solicitando se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs***** Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. *****; ***** Vs. ***** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos probados.

La prueba producida en juicio, la cual fue valorada por el suscrito juez conforme lo dispuesto por los artículos 265⁷, 359⁸ y 402⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre y lógica** a la luz de la **sana crítica racional**, a partir lo cual se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

Que el acusado ***** y la víctima ***** son cónyuges, y que siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente las 16:00 horas, al encontrarse éstos en el cruce de las calles ***** y ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado agredió físicamente a la víctima, ocasionándole con ello una daño corporal no accidental, consistente en edema traumático en mejilla izquierda, una eritema en muñeca derecha y en brazo izquierdo tercio distal; lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo aproximado de evolución de 24 horas, de causa traumática.

Ese hecho coincide **parcialmente** con la acusación efectuada por el Ministerio Público y quedó patentizada al subsumirse en el delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

⁷ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁸ **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁹ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

7. Valoración de las pruebas.

Cabe precisar que atendiendo a la obligación que se tiene por parte de aquellos instrumentos tanto internacionales, nacionales, estatales, el presente asunto se deberá **de juzgar con perspectiva de género**, lo cual no solamente implica visualizar una declaración de una persona atendiendo a esa metodología.

Ello va más allá, porque la perspectiva de género indica la obligación que tiene la autoridad para visualizar a través de elementos objetivos cuando una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad y que ante dicha situación debe la autoridad judicial visualizar el contexto, cuestionar los hechos bajo los cuales esa persona se encuentra vulnerable frente a otra persona.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de **inmediación**, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la declaración de ***** , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León, quien señaló que en fecha ***** de ***** de ***** , se encontraba realizando recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad ***** , y que ese día realizó una detención a las 16:09 horas, señalando que previamente, a las 16:05 horas se encontraba realizando recorridos por la avenida ***** , en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** y visualizó una pareja a una distancia aproximadamente 10 metros sobre la banqueta del puente a desnivel, señalando que la persona masculina agredía a la femenina, ya que le dio dos golpes con el puño cerrado a la altura de la cara en ambas mejillas.

Describió a la persona del sexo ***** como de compleción ***** , tez ***** , quien vestía una playera ***** con ***** , pantalón de vestir con zapatos ***** ; mientras que la persona de sexo femenino quien vestía playera ***** , cabello ***** y ***** , quien vestía mallas en color ***** con ***** , y de tez ***** .

Señaló que luego de observar esa agresión se aproximó a la femenina quien se identificó con el nombre de ***** , fin de cuestionarla respecto a lo que estaba ocurriendo, refiriéndole que la persona que se encontraba con ella era su ex esposo a quien identificó como ***** , con quien tenía 8 años de haber llevado una relación en matrimonio, y 06 meses de separación; informándole que ese mismo día ella se encontraba laborado y al salir de su trabajo esa persona la iba siguiendo, ubicándola en el cruce de la calle ***** y ***** , en donde adaptó una conducta agresiva en contra de su compañero de trabajo, y que al observarlo ella intentó tomar un taxi y que él trató de sacarla del mismo empujándola y agrediéndola, sin recordar a qué hora le mencionó que acontecieron dichos hechos.

Por lo que, a efecto de realizar **ejercicio de apoyo de memoria**, se incorporó el Informe Policial Homologado, dentro del cual la testigo reconoció su firma, por lo que al tenerlo a la vista recordó que la víctima le comentó que los hechos que le narró habían acontecido a las 16:00 horas.

Indicando que luego de ello informó al C4 el aboramiento de la persona, y ante lo referido por ***** , siendo las 16:09 horas informó a ***** su detención, y siendo las 16:10 horas le hizo de conocimiento sus derechos como persona detenida, a quien le realizó una inspección y luego lo abordó a la unidad ***** , siendo traslado al área virtual del Code ***** en el Ministerio Público para su puesta a disposición.

Menciona además que al cuestionar a la víctima respecto al parentesco que tenía con la persona y el motivo de la agresión ésta le informó que era por celos del masculino, quien la encontraba siguiendo y que en ese lugar había agredido a un compañero de ella; además señaló que la víctima se encontraba llorando, que pedía la atención por parte de la policía, solicitando para a ella atención medica debido a las agresiones que sufrió por parte de ***** , solicitando la unidad especial de protección con número *****

Reconociendo en audiencia al acusado como la persona que identificó como ***** , señalando que era la persona que se encontraba vistiendo una playera ***** y sentado en una sala de audiencias, a quien luego del ejerciciocorrespondiente apareció como la imagen número 3.

Al defensor le contestó que sí realizó la detención de ***** , de quien se cercioró de su identidad pues de propia voz dijo que era su nombre, asimismo con el señalamiento de la señora *****; que no le recordaba si le fue mostrada alguna identificación de él, mientras que la víctima le mencionó que por la agresión que recibió su cartera se quedó dentro del taxi y con su semana de sueldo, identificación y tarjetas de crédito y débito.

Declaración que merecen **valor jurídico pleno**, pues la información que proporcionó dicha informante es clara y precisa, en cuanto a las circunstancias objetivas que advirtió con motivo de su actuación; además, lo relatado por aquella hace referencia a circunstancias o aspectos que logró percibir sensorialmente y que mantiene sintonía con los hechos, como lo es que ubicó el lugar donde aconteció el evento delictivo, percatándose de la presencia tanto del reprochado quien se identificó con el nombre de ***** , así como de la víctima *****; además la exponente fue clara en señalar que siendo el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 16:05 horas, se encontraba realizando recorridos de prevención y vigilancia, y que al circular por la avenida ***** , en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, visualizó a una pareja que se encontraba en la banqueta, percatándose que la persona de sexo masculino, es decir, el acusado ***** , le dio dos golpes con el puño cerrado a la altura de la cara en ambas mejillas a la víctima ***** por lo que al aproximarse a ello, se entrevistó con ésta última, quien le enteró que el ahora acusado era su ex esposo, con quien tenía 08 años de matrimonio y 06 meses de separados; motivo por el cual, ante el señalamiento de la víctima, procedió a la detención del acusado para su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Aunado a ello, el elemento en cuestión reconoció en audiencia al acusado ***** como la misma persona que detuvo con motivo de los hechos en cuestión, del cual indicó era la persona que se apreciaba en el enlace que vestía una playera ***** y estaba sentado, apareciendo en las 3 imagen del ejercicio respectivo.

Debe señalarse que respecto a la entrevista que le fue recabada a la pasivo por parte de dicha elemento captor, la misma no es dable dotar de valor probatorio, toda vez que no compareció a juicio la persona de quien obtuvo dicha información, es decir, la víctima en mención, lo anterior se afirma así ya que atento a lo establecido por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad se encuentra impedida para tomar en cuenta dentro de fallo respectivo, la información que no haya sido producida en juicio por la fuente directa de la misma, atendiendo a los principios rectores del sistema, como lo son la **inmediación** y la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contradicción, contemplados por los artículos **9 y 6** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Establecido lo anterior, también se escuchó en juicio lo depuesto por ***** , perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, asignada al Centro de Justicia para la Mujer, misma que informó que con motivo de sus funciones en fecha ***** de ***** de ***** , realizó un dictamen médico a ***** , quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz y folículos pilosos tenía una edad de entre ***** años, quien presentaba una edema traumático en mejilla izquierda, una eritema en muñeca derecha y en brazo izquierdo tercio distal; lesiones que señaló no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo aproximado de evolución de 24 horas, de causa traumática, es decir por golpes. Explicó que como metodología fue que previa información y consentimiento de la persona, se le solicitó mostrar las partes del cuerpo donde refiera lesión con el fin de observarlas y describir sus características, así como su clasificación médicolegal.

Declaración que se estima adquiere **valor probatorio pleno**, pues la perito médico en cuestión fue clara en señalar los hallazgos de lesión encontrados en el cuerpo de las víctimas de referencia, pues por lo que respecta a ***** , refirió que a la exploración clínica ésta presentó edema traumático en mejilla izquierda, una eritema en muñeca derecha y en brazo izquierdo tercio distal; lesiones que señaló no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo aproximado de evolución de 24 horas, de causa traumática, es decir por golpes. Siendo de gran relevancia que advirtió los vestigios de lesiones en la pasivo, que fueron compatibles con las descritas por la elemento primer respondiente, además de ser consistente de igual forma el tiempo de evolución de las mismas, ya que determinó que era de 24 horas, siendo que dicho dictamen lo realizó el día ***** de ***** de ***** , es decir, un día después de los hechos que nos ocupan.

Lo que se suma al **acuerdo probatorio** al que arribaron las partes, relativo a la documental consistente en la certificación del acta de matrimonio a nombre de ***** y ***** , con el cual se acredita el vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado.

Documento que en su carácter de público y al no haber sido redargüido de falsedad, tienen **valor probatorio pleno** para justificar la relación existente entre el activo y la pasivo, es decir de cónyuges.

Debe señalarse que de los anteriores medios convictivos se toman en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) La relación de cónyuges entre el sujeto activo y la pasivo.
- 2) Asimismo, los hechos se desarrollaron empleado actos violentos tales como agresiones físicas.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho que se hizo por parte de los testigos que ofrecieron su testimonio en audiencia y con los cuales se actualiza el delito de **violencia familiar**, por los motivos que a continuación se exponen.

7.1 Comprobación del delito de violencia familiar.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto, como ya se ha expuesto, la Fiscalía acusó a *****; por el delito de **violencia familiar**, en perjuicio de la víctima *****; previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

Al efecto, resulta trascendente señalar el contenido de dicho dispositivo, el cual establece:

“**Artículo 287 Bis.**- Comete el delito de **violencia familiar** quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Comete el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- [...]

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[..]

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el activo y la pasivo sea cónyuges.
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en las hipótesis delictivas en cuestión, pues se actualizan conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con el **acuerdo probatorio** consistente en la certificación del Acta de Matrimonio a nombre de ***** y *****; con el cual se acredita el vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado, es decir, éstos al momento de los hechos eran **cónyuges**.

Además, lo anterior se reafirma con lo expuesto por *****; elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****; Nuevo León, pues informó que el día ***** de ***** de *****;



CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aproximadamente a las 16:05 horas, al encontrarse realizando recorridos de prevención y vigilancia, y que circular por la avenida *****, en su cruce con *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, visualizó a una pareja que se encontraba en la banqueta, percatándose que la persona de sexo masculino, es decir, el acusado *****, le dio dos golpes con el puño cerrado a la altura de la cara en ambas mejillas a la víctima *****; motivo por el cual, procediendo a la detención del acusado para su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Lesiones que fueron constatadas por el perito médico *****, pues refirió que a la exploración clínica que le realizó a *****, ésta presentó edema traumático en mejilla izquierda, una eritema en muñeca derecha y en brazo izquierdo tercio distal; lesiones que señalaron no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo aproximado de evolución de 24 horas, de causa traumática.

Ahora bien, por lo que respecta al daño psicoemocional que la fiscalía atribuyó al acusado ocasionado a la víctima, tenemos que el representante social en su alegato final, fue claro en señalar que la prueba producida en juicio únicamente acreditaba la afectación en la integridad física de la pasiva a resultados de la agresión resentida por parte del activo; postura que es compartida por esta autoridad, ya que con la prueba que fue desahogada en la audiencia de debate no fue suficiente para acreditar dicho daño a la integridad psicoemocional de la pasiva *****.

De ahí que la prueba producida en juicio, atendiendo al sistema de libre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, permiten establecer que no se requiere cantidad de prueba sino calidad de la misma; y en opinión de esta autoridad, contrario lo sostenido por la defensa, resulta suficiente para acreditar los hechos de acusación, mismos que encuadran los elementos del tipo penal de delito de **violencia familiar**, en términos del citado artículo 287 Bis, inciso a), fracción II, del Código Penal Estatal.

7.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tal conducta se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Conductas que resultaron **antijurídicas**, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor de los delitos, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.3. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar**, que la fiscalía reprochó a ***** , como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del código punitivo en vigor, los cuales respectivamente a la letra establecen:

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”.

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **Fracción I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”.

Al respecto tenemos que la responsabilidad penal de *****se estima acreditada atendiendo a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que directamente ejecutó esa conducta en perjuicio de la víctima lo que le causó un daño **físico**; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se parte de la información obtenida de la declaración emitida por la primer respondiente ***** , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León, quien fue clara en señalar que con motivo de sus funciones realizó la detención del acusado ***** , toda vez que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 16:05 horas, al encontrarse realizando recorridos de prevención y vigilancia, circulando por la avenida ***** , en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, visualizó a una pareja que se encontraba en la banqueta, siendo esto el ahora reprochado y la víctima, percatándose que el mencionado ***** , le dio dos golpes con el puño cerrado a la altura de la cara en ambas mejillas a la víctima ***** motivo por el cual, procedió a la detención del acusado para su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Por tanto, se le reitera el valor jurídico que le fue concedido a su deposición, pues de lo expresado por la informante se desprende que, es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

precisamente el acusado *****la persona que intervino en el hecho anteriormente demostrado, reconociéndolo en audiencia como la persona que se apreciaba en el enlace y que vestía una playera negra y que era la persona que estaba sentando en una sala de audiencias, a quien luego del ejercicio correspondiente apareció como la imagen número 3.

Al respecto debe decirse que si bien la defensa dentro de su intervención puso en duda la existencia de dicho señalamiento, ya que a través del contrainterrogatorio pretendió desvirtuar la identidad de la persona del sexo masculino que la elemento respondiente señaló se identificó con el nombre de ***** , al indicar que no fue corroborada la identidad de la persona que detuvo; sin embargo dicha circunstancia no incide en la calidad del señalamiento, ya que dicha deponente fue puntual en describir físicamente a la persona que detuvo, siendo que a través del principio de inmediación este juzgador pudo constar que dichas características que observó en la persona que detuvo corresponden a las del ahora acusado; más aún, dichas características fueron las que permitieron a dicha elemento realizar el reconocimiento en audiencia de juicio, aunado a que fue clara en señalar que fue la propia persona detenida quien le proporcionó su nombre.

Esa declaración no se encuentra aislada, sino que se vinculó objetivamente con el contenido del acuerdo probatorio relativo en tener por acreditado el vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado, lo cual se sustentó con la documental consistente en certificación del acta de matrimonio de ***** y *****.

Lo que se fortaleció con lo depuesto por***** , perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, asignada al Centro de Justicia para la Mujer, quien precisó los hallazgos de lesión encontrados en el cuerpo de la víctima ***** , pues a la exploración clínica indicó que la pasivo presentó edema traumático en mejilla izquierda, una eritema en muñeca derecha y en brazo izquierdo tercio distal; todas las anteriores lesiones las cuales clasificó como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar, con un tiempo aprxomado de evolución de 24 horas y de causa traumática.

En tales condiciones, con la prueba anteriormente citada se desprende que es precisamente el acusado ***** , la persona que ejecutó el actuar delictivo materia de la acusación, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisados; cumpliéndose así con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Entonces, es dable citar que es **fundada** la petición de la fiscalía, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos, las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados, fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

8.- Contestación de alegatos de defensa.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos esbozados en clausura por parte de la defensa, en el entendido que se abordara en este apartado las alegaciones que no se hayan contestado previamente en esta resolución.

Primeramente, la defensa argumentó la ausencia de prueba suficiente para atender al hecho materia de acusación, y por ende, a la responsabilidad que la fiscalía le atribuyó a su representado *****argumento que esta autoridad estima

improcedente, ya que en opinión del suscrito, la prueba producida en juicio resultó suficiente no solamente para acreditar la propuesta fáctica de la fiscalía, sino que además, parcialmente su propuesta jurídica que comprendió su teoría del caso, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente.

Además, la defensa señaló que lo informado por *****, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****, Nuevo León, resultó insuficiente para atender a la acreditación de la propuesta fáctica de la fiscalía, al afirmar que su señalamiento no se encuentra soportada con prueba alguna; al respecto debe decirse que contrario a lo alegado por la defensa, la primer respondiente fue clara y precisa en señalar la manera en que pudo observar la existencia de la agresión, tan es así que procedió a la detención del acusado *****, y contrario a lo indicado por la defensa, sus afirmaciones no se encuentran aisladas, ya que existió el dictamen que en medicina legal realizó la perito *****, en donde al examinar a la víctima realizó el hallazgo de lesiones en su cuerpo, mismas que concuerdan con la mecánica de agresión que afirmó la elemento policiaco logró observar; de ahí lo **improcedente** de su alegación.

Asimismo, la defensa indicó que lo depuesto por la perito médico *****, debía ser demeritado, pues afirmó que dicha experta no señaló el tiempo de evolución de las lesiones que describió, y que por ello se ponía en duda que las lesiones que presentaba la pasivo fuera una consecuencia inmediata y directa de la agresión de la que fue objeto la víctima; argumento el anterior que se estima **improcedente**, pues descansa en una falacia, ya que la experta en cuestión fue clara en establecer el origen de dichas lesiones, es decir, por traumatismo, como pudieran ser los golpes, tal y como lo afirmó la elemento primer respondiente, sino que también fue concluyente en señalar que el tiempo de evolución de las mismas y el día en que practicó su dictamen, tal y como quedó asentado al momento de valor la prueba.

No se omite señalar que, el hecho de que no haya acudido a la audiencia de juicio la víctima ***** a fin de que emitiera su declaración con relación a los hechos que se cometieron en su perjuicio, no es suficiente para restarle valor a lo informado por la primer respondiente, porque, en primer lugar, la agresión resentida por la pasivo fue visualizada de manera directa por dicha elemento, siendo así un testigo presencial del mismo, aunado a que el análisis que nos compete debe visualizarse a través de una metodología de perspectiva de género, las razones por las cuales aún, teniendo la obligación el ministerio público de presentar a sus testigos durante el desarrollo del juicio, esto no haya sido posible por aquellas circunstancias de hecho que indiquen esa condición de vulnerabilidad por la cual la víctima no acudió a este juicio.

Aunado a ello, debe decirse que tomando en consideración a lo establecido por los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio **es libre y lógico**, lo cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, en opinión de éste juzgador el hecho de que la pasivo no haya asistido a la audiencia de juicio oral a emitir su declaración, no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen



CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en el juicio puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral, tal y como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión de delito de **violencia familiar**, perpetrado en contra de ***** se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

10. Forma de sancionar por el delito comprobado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito comprobado de **violencia familiar**, la Fiscalía solicitó se aplicara la sanción prevista por el artículo 287 Bis 1, del Código Penal de Estado.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por la Defensa y que se comparte por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *****, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público, solicitó se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad mínimo; petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por parte de la defensa.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹⁰

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por lo que se impone al sentenciado^{*****}, por su responsabilidad en la comisión del delito comprobado de violencia familiar, la pena de **03 años de prisión**; sanción privativa de libertad que deberá compurgar el citado ^{*****}, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

¹⁰ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, se **condena** a ***** , a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la víctima *****; además se le **condena a sujetarse** a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se dejan **subsistentes** las medidas cautelares impuestas a ***** , consistentes en las contenidas en las fracciones VII y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito , en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se absolviera al acusado de dicho concepto, ya que dada la naturaleza del delito por el cual se le condenó, es decir, únicamente se le encontró responsable de delito de violencia familiar del tipo físico, y que además no se ha generado gasto alguno con motivo de ese daño; además la fiscalía fue objetiva en informar que previó a la audiencia de juicio el ahora sentenciado, se había acogido a una salida alterna, dentro de la cual, como parte del plan de reparación de daño estuvo cubriendo diversas cantidades por dicho concepto; con lo anterior se encontró de acuerdo el asesor jurídico y no se generó debate de la defensa.

En tales condiciones, resulta importante señalar que el artículo 141 del Código Penal para el Estado, dispone que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Ahora bien, de la prueba producida en juicio, únicamente se acreditó la existencia en la salud física de la víctima ***** , debiéndose señalar que para el efecto de la sanación de las lesiones que presentó debió haber requerido atención médica; sin embargo como lo señaló la fiscalía, derivado de la concesión de la salida alterna de suspensión condicional a prueba, el acusado ***** , llevó a cabo la erogación de diverso numerario tendiente a reparar el daño ocasionado, y si bien, como lo informó el representante social, dicha salida alterna le fue revocada, también es cierto, que conforme lo establece 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos aquellos pagos que hayan sido dados al cumplir el plan de reparación de daño, deben ser tomados en consideración al momento de efectuar la condena correspondiente.

Por lo que en razón a lo anterior y a que las lesiones que presentó la pasivo, fueron clasificadas jurídicamente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se estima procedente la petición de la fiscalía, y por ello se **absuelve** a ***** al pago de la reparación de daño.

15. Beneficio.

Se ofrece al sentenciado ***** el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cumpla los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación, mediante la controversia correspondiente.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000047055072

CO000047055072

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

16. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18. Puntos resolutivos.

Primero: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Por otra parte, en relación al fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** , una sanción corporal de **03 años de prisión**, misma que se purgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente las medidas cautelares impuestas, hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Asimismo, en términos del artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado, **se impone** al acusado ***** la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela, en relación a la pasivo *****; así como también, se deberá sujetar a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

Tercero: Reparación del daño. Se **absuelve** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** por lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Amonestación y suspensión de derechos. Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Beneficio. Se ofrece al sentenciado ***** el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación, mediante la controversia judicial correspondiente.

Sexto. Recurso. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los

diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Séptimo: Comunicaciones. Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma¹³, el licenciado **Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.